

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

El interés público y la administración de justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de paz estén adornados de condiciones más especiales que las exigidas en el art. 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y sean bastantes á darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy desempeñan, y las importantes que han de desempeñar cuando adquiera carácter de ley el proyecto presentado á las Cortes en la última legislatura con el fin de conferir á los Jueces de paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde. Esas condiciones deben estar en relacion con el oficio que los Secretarios ejercen y han de ejercer en el caso indicado, y al efecto la REINA (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser Secretario del Juzgado de paz se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar, de buena conducta y haber concluido la carrera del Notariado.

2.ª En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser Secretario de Juzgado de paz estar incluído en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir, y gozar de buen concepto público.

3.ª En los dos casos de las disposiciones anteriores, el nombrado para Secretario de Juzgado de paz sufrirá ante el Juez de primera instancia el correspondiente exámen de idoneidad para el cargo.

4.ª El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Junio de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto, y el Juez de primera instancia dará en el

término de ocho días al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.ª El cargo de Secretario de Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.ª El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de Notario Escribano de actuaciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador, con todo empleo, destino ó comision que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales, y con todo otro de eleccion popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.ª En el próximo mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su ejecucion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto, en atencion al estado de tranquilidad en que se hallan las provincias de la Monarquía, que vuelvan á los distritos militares de que proceden los individuos que fueron extrañados de ellos por consecuencia de los sucesos de Agosto último; y deseando la REINA (Q. D. G.) que estos beneficios tengan toda la extension posible, conciliando á la vez sus constantes sentimientos de benevolencia hácia los que por su desfavorable concepto ó antecedentes revolucionarios existen deportados fuera de la Peninsula con motivo de los acontecimientos del año próximo pasado; con objeto de evitar los perjuicios que de prolongarse su alejamiento se originarian á los interesados y en particular á sus familias, y teniendo presente que la separacion del punto de su residencia no fué verificada en virtud de sentencia de los Tribunales de justicia, y si por providencia gubernativa que por su carácter transitorio debe tener necesariamente un justo límite; ha tenido á bien determinar S. M., de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, que sean puestos desde luego en libertad, permitiéndoles regresar al punto de su domicilio, el corto número de individuos que de la citada procedencia se encuentran todavía extrañados de los pueblos donde residian, y á cuyo fin se

comunican por este Ministerio las órdenes oportunas á las Autoridades militares respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en ese Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1867.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 904.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 24 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 13 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Varias Compañías de ferro-carriles han acudido á este Ministerio quejándose de la latitud que algunos viajeros intentan dár a la Real orden de 20 de Enero de 1866, pues presentan á que se les facturen como equipajes banastas de jamones y de pescados, pellejos de aceite, sacos de cereales, tablas, barras de hierro, y hasta macetas de flores y árboles frutales. Algunas han llamado la atencion hácia el hecho repetido con frecuencia en sus líneas, de que no pocos especuladores, advirtiendo que ciertos viajeros no llevan equipajes, solicitan con instancia, y casi siempre obtienen de ellos, que les presten sus billetes, por cuyo medio conducen gratis artículos y mercancías, por los que debieran pagar al respecto de las tarifas que rigen para géneros frescos y comestibles, para encargos, ó para mercancías en gran velocidad. En su vista, y considerando que con aquella soberana disposicion se quiso amparar á los viajeros en el derecho que les concede la 5.ª de las de percepcion de los de tarifa aprobadas por el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y el artículo 103 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, y no pro-

porcionar motivo ni pretesto para especulaciones de mala ley: Considerando tambien que el derecho á la conduccion gratuita de treinta kilogramos tiene su fundamento en que llevando consigo la generalidad de los viajeros cierta porcion de prendas para su abrigo y aseo, deben tenerse estas por accesorio suyo indispensable, y por comprendido su transporte en el precio que se paga por el de la persona, siendo por lo mismo un derecho inherente á esta é intrasmisible á un tercero, fuera de los límites de parentesco, dependencia ú otro vínculo análogo que excluya la idea de especulacion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para ejecucion del precitado artículo 103, en sustitucion de las declaraciones contenidas en la Real orden de 20 de Enero de 1866, las disposiciones siguientes: 1.ª La franquicia declarada en la disposicion 5.ª de las aprobadas para la percepcion de los derechos de tarifa por el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y en el art. 103 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, se refiere á las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo, de aplicacion actual ó inmediata á las personas, sin que puedan rechazarse las de abrigo, porque sean ó parezcan propias de distinta estacion del año; á los útiles que sirven para preservar á las mismas personas de la intemperie; á los colchones y ropas de cama, á los libros de uso del viajero y á las herramientas de su arte ú oficio, bien sea que las prendas, efectos, útiles, ropas, libros y herramientas se presenten contenidos en baules, cofres, maletas, arpillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almohadas y pañuelos, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista y sin embalaje alguno. 2.ª En ningun caso será permitido á los dependientes de las Empresas de ferro-carriles soltar ó desatar los embalajes, ni abrir las cubiertas de los bultos de equipajes á pretesto de cerciorarse de si el contenido pertenece á alguna de las clases mencionadas en la dispo-

sicion anterior; pero podrán negarse à facturar como equipaje aquellos que por su forma, peso, olor ú otra indicacion exterior, revelen que ni el todo ni lo principal siquiera del contenido, merecen tal nombre. 3.ª En caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los dependientes de las Empresas, de que habla la disposicion 2.ª, se estará á lo que resuelvan en el acto, por igual apreciacion exterior, los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil. 4.ª Si los dueños ó encargados de los bultos rechazados tambien por el fallo de dichos funcionarios, confirmatorio del de los dependientes de la Empresa, no se conformasen con esta doble apreciacion, tendràn todavìa derecho á que se les facturen como equipaje, si abiertos por ellos mismos, resultase que contienen principalmente prendas, efectos, ropas, libros, útiles y herramientas mencionados en la disposicion 1.ª, aun cuando con ellos vayan algunos otros artículos ó enseres de uso del viajero y no destinados á la venta. 5.ª Los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil vigilaràn cuidadosamente para que no se aprovechen unos viajeros de los billetes de otros que no pertenezcan á la misma familia, ó no estuviesen ligados á ellos por vínculo alguno de dependencia ó de anterior acuerdo de viajar en compañía hasta un mismo punto, para trasportar gratuitamente sus bultos y equipajes, prestando su ayuda y cooperacion á los dependientes de las Empresas y entregando á la autoridad los que fueren sorprendidos intentando semejante fraude.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.

Logroño 4 de Noviembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 905.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis con fecha 31 de Octubre último me dice lo siguiente.

Con fecha de ayer he acordado lo que sigue

«No permitiéndonos los multiplicados y graves negocios de la Diócesis atender á la instruccion de los diferentes expedientes que deben formarse segun lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras piadosas fundaciones de la propia indole, é Instruccion acordada para llevarlo á efecto; delegamos en nuestro Provisor y Vicario general D. Hipolito Espinosa, todas las facultades que en virtud de dicho convenio se nos conceden, reservándonos tan solo la resolucion definitiva, ó su aprobacion.—En su consecuencia, y para que pueda llegar á noticia de las personas á quienes interese, y á fin de que sea conocida la personalidad del Juez delegado en las oficinas de todas clases, mandamos, que este nuestro decreto sea publicado en el Boletín eclesiástico de la Diócesis, y para que tenga igual publicacion en el oficial de la provincia conforme se previene en el art. 4.º de la citada Instruccion, remítase por medio de atento oficio un traslado del mismo al M. I. Señor Gobernador civil, rogándole su insercion.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes interese.

Logroño 4 de Noviembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 906.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia cinco del mes próximo venidero de Diciembre y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 10 pies de haya, que en el monte de Santa María de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Hayedo y sitio titulado Revilla del Ondillo, se hallan señalados con el marco Real y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
3	27	10	1	»	5	100
7	16	6	»	30		

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 5 escudos 100 milésimas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de

Santa María de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 4 de Noviembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 907.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

El Patronato de la escuela gratuita de 1.ª enseñanza de Ajamil, usando del derecho que le concede la Real orden de 27 de Febrero de 1864, remite á esta Junta para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

«Se halla vacante por traslacion del que la obtenia, D. Rufino Galarreta y Saseta, la escuela pia gratuita de esta villa de Ajamil, provincia de Logroño, cuya dotacion consiste en un escudo diario paga-

do semestralmente por este Patronato; estando atendido el que la obtenga á los capítulos de la misma fundacion, los mismos que se le pondrán de manifiesto; y será provista en el término de un mes á contar desde el anuncio en el Boletín oficial.—El Patrono Cura párroco, Tomás Gomez y Calzada.»

Lo que se publica para los efectos espresados en el precedente anuncio, añadiendo que los aspirantes á dicha escuela dirigirán sus solicitudes documentadas al Patronato dentro del término prefijado. Logroño 4 de Noviembre de 1867.—El Gobernador Presidente, Vicente Fernandez de Urrutia.—El Secretario, Gabino Fernandez.

NÚMERO 909.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia seis del mes próximo venidero de Diciembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 40 hayas, que en el monte de Villavelayo, partido judicial de Nágera, llamado Lobarejas, y sitio titulado Peña Ruvia, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 6 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
40	33	12	1	600	64	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 64 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Villavelayo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 5 de Noviembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 910.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Anselmo Arñer Robert, Francisco Peña Maric y Fede-

rico García Serra, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Logroño 5 de Noviembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de Anselmo.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color blanco.

Id. de Francisco.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cara gruesa, barba clara larga, color moreno.

Id. de Federico.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno, van sin cédula de vecindad.

NUMERO 908.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 5 del corriente mes vence el plazo para hacer efectivo el segundo trimestre de las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos.

Espero que los Sres. Alcaldes de esta provincia realizarán antes del día 20 el pago de sus respectivos cupos y que prestarán á los Recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda ó á sus dependientes reconocidos todo el apoyo necesario para que la cobranza se egecute con brevedad.

Logroño 4 de Noviembre de 1867.—Tiburcio María Tomé.

D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que á virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Saturno Paul y Urbina, en nombre de D. Luciano Angulo contra D. Pedro Hjalba Padilla y su muger, vecinos de Fuenmayor, sobre pago de reales, se sacan á pública subasta las fincas siguientes sitas en aquella villa y su jurisdicción.

Escds. mil.

1.ª Una casa situada en el punto denominado el Mentiron, señalada con el número primero, con dos corrales uno cubierto y otro descubierto; lindes por Mediodía ó fronts la calle, por Oriente ó derecha el juego de pelota y pajar de los herederos de Pedro Antonio Hjalba, al Poniente ó izquierda corral de D. Miguel Pérez Caballero y por Norte ó espalda la calleja de Manjarres; retasada con todos sus adherentes en 1.216,000

2.ª Una heredad sita en el término de la Tajera, de veinte y dos fanegas y tres cuartillos de tierra de tercera y parte de segunda clase, que hácia el Este tiene como seiscientas cepas, linda por Norte

D. Rafael de Eulate, Poniente D. Manuel Angulo, Mediodía un ribazo y al Oeste D. Eleuterio Martínez, retasada en 465,500

Quien quisiere interesarse en su compra acudirá el día veinte y dos del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, á la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate.

Dado en Logroño á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquín Pérez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Angel Muro.

D. Juan Farias, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Certifico y doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido demanda de menor cuantía, promovida por el Procurador D. Saturno Paul y Urbina en nombre y con poder de D. Manuel Royo, vecino de la villa de Agoncillo contra su convecino D. Manuel Gutierrez y Fernandez, y por su ausencia y rebeldía con los Estrados del Tribunal, sobre pago de doscientos escudos, en la cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Saturno Paul y Urbina en nombre de D. Manuel Royo, vecino de Agoncillo contra Manuel Gutierrez y Fernandez su convecino, y por su ausencia y rebeldía con los Estrados del Tribunal sobre pago de doscientos escudos procedentes de préstamo:

Resultando que por parte de dicho Procurador Paul, se presentó escrito de demanda con fecha veintiocho de Julio último, esponiendo que en el año de mil ochocientos sesenta, hallándose D. Mariano Royo apremiado para el pago de diferentes deudas, y queriendo pagarlas hizo presente á sus hijos su determinacion de vender el ganado lanar que tenia diciéndoles que si alguno de ellos queria quedarse con dicho ganado antes de que pasara á un comprador extraño á lo cual los hijos se manifestaron dispuestos: Que dichos hijos ó sea su representado D. Manuel y D.ª Pilar, autorizada verbalmente por su marido Manuel Gutierrez Fernandez que á la sazón se hallaba preso en esta cárcel, determinaron buscar un empréstito de cuatro mil reales para comprar con esta cantidad el ganado de su padre, y en efecto lo hallaron en D. Isidoro Pastor que les prestó la referida suma al rédito anual de un doce por ciento, y con ella compraron á su padre el ganado y lo partieron por mitad: esto es el demandante con una mitad y la otra mitad se la llevó el D. Manuel Gutierrez el demandado ó su muger: Que los mismos hijos pagaron con los cuatro mil reales á los acreedores de su padre segun constaba por los diferentes recibos que presentaba; que la Escritura de obligacion á favor de D. Isidoro Pastor se otorgó solamente por el demandante á causa de hallarse preso el demandado y no poder comparecer su muger en actos legales, habiéndose convenido verbalmente en que figurara en la escritura solo el nombre del demandante, aunque la obligacion pesaria por mitad entre él y el demandado y su muger: Que en consecuencia de lo convenido el demandado y su esposa han venido pagando con puntualidad los réditos correspondientes á los dos mil reales que recibieron de D. Isidoro Pastor y por los cuales adquirieron la mitad del rebaño de su padre; y que Manuel Gutierrez Fernandez después de salir de la cárcel ratificó el compromiso que su muger habia adquirido con su consentimiento, pues que

entró en la posesion de la mitad del rebaño adquirido con los dos mil reales del empréstito de que se trata; y como puntos de derecho alegó el demandante que nadie puede enriquecerse en daño de otro y que el que acepta una cosa tiene que aceptar sus consecuencias, por lo que y no pudiendo el demandado eludir la obligacion en que se halla de pagar los dos mil reales importe de la mitad del rebaño que aceptó, pedia al juzgado se le condenara á reintegrar al demandante dicha cantidad que su muger recibió con su permiso de D. Isidoro Pastor, al cual se obligó en la espresada Escritura solo el demandante por las razones que ya tiene manifestadas.

Resultando que conferido traslado de la demanda al D. Manuel Gutierrez, dejó transcurrir con exceso el término señalado para contestarla, por lo que y en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento treinta y nueve, se mandó por auto de veinte y tres de Agosto último recibir el pleito á prueba habiendo practicado el demandante la que tuvo por conveniente, habiendo espuesto en el juicio verbal cuanto estimó conducente á su derecho:

Considerando que el demandante ha justificado por medio de testigos que doña Pilar Royo muger del demandado don Manuel Gutierrez tomó á medias con el demandante en préstamo de D. Isidoro Pastor la cantidad de cuatrocientos escudos, para pagar las deudas apremiantes de su padre D. Mariano Royo, recibiendo de éste el rebaño que trataba de enagenar para cubrir aquellas:

Considerando que aunque el demandado alegó en el acto conciliatorio que no se creia obligado á pagar lo que reclamaba el demandante porque ignoraba la existencia del compromiso que su muger Pilar Royo habia contraído por medio de la Escritura otorgada á favor del Isidoro Pastor, consta por las declaraciones de los testigos presentados por el demandante que los referidos Manuel Gutierrez y su esposa han venido pagando los intereses al acreedor:

Considerando que aparece igualmente probado que aunque el demandado no pudo asistir personalmente al contrato de préstamo consintió en él, puesto que lo ratificó con actos posteriores, no solamente pagando con su esposa Pilar Royo los intereses del préstamo si no habiendo entrado en posesion de la mitad del ganado que á su citada muger habia correspondido en recompensa de los dos mil reales que habia pagado por su padre y procedian del espresado préstamo:

Considerando que segun la ley primera título primero libro diez de la novisima Recopilacion, pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por cualquier otro contrato, ó en otra manera debe cumplir aquello que se obligó sin que pueda poner la escepcion de no haber estipulado solemnemente ó prometido con cierta solemnidad de derecho.

Considerando que no es licito á nadie enriquecerse con daño y menoscabo de otro.

Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: Que el demandante ha probado bien y cumplidamente como probarle le convenia su accion y demanda y en su consecuencia debía condenar y condena al demandado Manuel Gutierrez á que en el término de diez dias luego que esta Sentencia cause ejecutoria pague al demandante los doscientos escudos que le reclama. Así por esta sentencia que además de notificarse en Estrados se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Joaquín Pérez Comoto.—Ante mí: Juan Farias.

NUMERO 901.

Domingo Rueda, Escribano público por S. M. del número perpetuo de esta ciudad de Alfaro.

Certifico, doy fé y verdadero testimonio: que por el mio se ha seguido en este Juzgado incidente de pobreza á instancia de Pablo Inigo y Sainz, vecino de Rincon de Soto, para litigar contra el Presbítero D. Matias Marin y su hermano Cipriano, vecinos de Cervera, y sustanciado con el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de aquellos, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza propuesto por Pablo Inigo y Sainz, vecino de Rincon de Soto, para litigar con D. Matias Marin y su hermano D. Cipriano, vecinos de la de Cervera del Río Alhama:

Resultando, que conferido traslado de esta pretension, no se opusieron los referidos hermanos acusada en rebeldía se han sustanciado los autos con los estrados del Tribunal:

Resultando que tampoco se ha opuesto nada en contrario por el Promotor fiscal:

Considerando que se acredita que Pablo Inigo no paga contribucion alguna por territorial y subsidio y se justifica su condicion de bracero de campo que por sus achaques y edad vive de la caridad pública:

Visto de lo que resulta actuado en este espediente y de lo que se dispone en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil por mi testimonio dijo: Que debia declarar y declaraba pobre mandando que se le oiga y ayude como tal pobre en el papel de su clase y sin derechos en el pleito con D. Matias Marin y su hermano Insértese esta Sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Domingo Rueda.

NUMERO 902.

D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber: que en el juicio voluntario de testamentaria á bienes de Francisco Iriarte y Juana Garcia, se convocó á junta á los herederos para el día veintiocho del corriente y hora de las once de su mañana, á fin de que se pusieran de acuerdo sobre la administracion del caudal su custodia y conservacion y sobre si el inventario y avaluo se han de practicar simultáneamente y no habiendo podido tener lugar se ha señalado nuevamente para el día treinta de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para que los herederos ausentes Pedro y Josefa Iriarte, cuyo paradero se ignora se presenten á dicha junta.

Dado en Haro á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tirso Trabado.—Por su mandado, Dionisio Guilarte.

NUMERO 903.

D. Valentin Valpuerta, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Vicente Quiler, zapatero

y vecino de Logroño, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, para hacerle saber la sentencia que se ha pronunciado en la causa criminal que se le sigue por lesiones, que si comparece se le oirá y administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Valpuerta.—Por su mandado, Juan Francisco Goñi.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Alfaro y su partido.

Hago saber: que en la Junta de acree-

dores de D. Lorenzo Oñate vecino de Rincon de Soto, celebrada en once del actual, fueron nombrados síndicos D. Juan Fernandez Manzanos, vecino de Azagra y don Juan Gomez, de Rincon de Soto, de cuyo cargo tomaron posesion en el día de ayer. En su virtud prevengo á todos los que tengan bienes ó efectos del concurso do los entreguen á los espresados síndicos como representantes del mismo.

Alfaro y Octubre veintiocho de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Domingo Rueda.

NÚMERO 520.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la Propiedad de Cervera del Rio Alhama, provincia de Logroño, referente á los ocho Ayuntamientos de que se compone dicho partido judicial, denominados de Igea, Cornago, Muro de Aguas, Grábalos, Valdemadera, Navajun, Cervera y Aguilar, con su unida de Inestrillas.

Circunstancias que contienen los asientos.	Defectos que se advierten.	LIBRO.	FOLIO.
--	----------------------------	--------	--------

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR É INESTRILLAS.

En 20 de Mayo de 1858, ante Sebastian Carbonell, Juan Bautista Carbonell vendió á Pablo Palacios heredad en Egido.	No espresa cabida.	4.º rústicas Aguilar número 50.	239
Id. en la Horca.	id.	id.	241
Id. en Valle.	id.	id.	242
Id. en Perdiguero.	id.	id.	243
Id. en Gutur.	id.	id.	244
Id. en Regadio.	id.	id.	245
El mismo al mismo en Callejas.	id.	id.	246
Id. llanos de Gutur.	id.	id.	247
Id. calleja de la Iglesia.	id.	id.	253
Id. heredad en Aguilar.	id.	id.	265
En 1858, ante Máximo Portilla, Nicomedes Ruiz en herencia á su hijo Saturnino, heredad en Inestrillas.	id.	id.	269
En 18 de Noviembre de 1858, ante Manuel Moreno Ruiz, Eugenio Mayor vendió á Ramon Badoya, heredad en Balsas.	id.	id.	296
Id. en Balsas.	id.	id.	296
Id. en Balsas.	id.	id.	297
Id. en Nava.	id.	id.	298
Id. en Nava.	id.	id.	300
En 3 de Diciembre de 1858, ante Máximo Portilla, Manuel Gimenez hipotecó á Rafael Gimenez heredad en Martires.	id.	id.	303
Id. en Torriente.	id.	id.	304
Id. en Martires.	id.	id.	307
En 22 de Diciembre de 1858, ante Manuel Moreno Ruiz, Basilio Gimeno dió en permuta á Manuel Gimeno, heredad Pinilla.	id.	id.	308
En 13 de Febrero de 1858, ante Manuel Moreno Ruiz, Leon Gimeno dejó en herencia á su hija Melitona, heredad tras Prado.	id.	id.	311
Id. cuesta de Gutur.	id.	id.	317
Id. en id.	id.	id.	319
En 13 de Enero de 1859, ante dicho Escribano, el mismo Leon Gimeno á su hijo Francisco heredad tras del Prado.	id.	id.	321
Id. en Guindalera.	id.	id.	322
En 12 de Enero de 1859, ante dicho Escribano, el mismo Leon á Josefa Gonzalez su muger heredad tras Prado.	id.	5.º rústicas Aguilar número 31.	2
Id. en id.	id.	id.	5
Id. en Cuesta Gutur.	id.	id.	13
Id. en Cecias.	id.	id.	14
En 30 de Marzo de 1859, ante el mismo Escribano, Ambrosio Ruiz vendió á Manuel Hernandez heredad Portillo.	id.	id.	25
Id. en Gutur.	id.	id.	26

En 1859, ante dicho Escribano, Santos Alvarez á su madre Manuela Escalada, en herencia heredad Cecias.

Id. á Eduvigis Gimenez en Abuelos.

Id. á id. heredad Cecias.

En 1859, ante dicho Escribano, Juan y Francisco Val vendieron á José Ruiz Oñate heredad en Cecias.

En 21 de Junio de 1859, ante dicho Escribano, Mondie Gonzalez dejó á su hija Leona Medrano heredad en Valdelimon.

Id. á Eleuterio Mendoza heredad virgen del Prado.

En 23 de Julio de 1859, ante Victor Portilla, Juan Alonso y su muer hipotecaron á la Hacienda Nacional por administracion de Loterias heredad Torriente.

Id. en la Pinilla.

En 30 de Setiembre de 1859, ante Pedro Vinal, Felciano Guerrero dejó en herencia á su hija Maria Luisa Ruiz heredad en Nava.

Id. en id. Nava.

En 1859, ante Máximo Portilla, Manuel Gimeno hipotecó á favor de su hermano Bernardo Benito heredad Balsas.

En 7 de Febrero de 1860, ante Manuel Moreno Ruiz, Dionisio Lopez Medrano, dejó en herencia á sus hijas Amalia y Luisa heredad calle Mayor.

Id. á Luisa y Pedro Medrano en Navas.

Id. á Eleuterio Medrano en Cecias.

El mismo Dionisio á Pedro Lopez Medrano heredad en la Nava.

Id. en Nava.

Id. en id.

Id. á Pascual Medrano en Bosque.

En 1860, ante Máximo Portilla,

Juan Arejula dejó en herencia á Angela Cordon y Lazaro Arejula heredad en Ariso.

En 1861, ante dicho Escribano, Vicente Vizmanos dejó en herencia á su hija Dorotea Ortega heredad Barranco Tajo.

Id. cuesta Gutur.

Id. en la Libra.

Id. tras del Prado.

Id. en id.

Id. á Francisca Ruiz en barranco Moruego.

Id. en Torriente.

Id. en Valdespinas.

Id. en id.

Id. en id. digo tras del Prado.

Id. en tras del Prado.

En 23 de Julio de 1860, ante Pedro Vidal Garcia, Canuto de Jorge y Geronima Fernandez á su hija Pascuala heredad Barranco Tajo.

En 1860, ante el mismo Escribano, Tomás Larrañaga dejó en herencia á Magdalena Gonzalez, heredad en Inestrillas.

Id. en Cecias.

Id. á Magdalena y Pedro Gonzalez, en Cecias.

Id. á Magdalena Gonzalez en Cecias.

Id. en id.

Id. en id.

Id. en id.

Id. á Pedro Gonzalez en id.

En 23 de Noviembre de 1860, ante Fernando Gonzalez, Ramon Carrillo y Zapata á su hija Paula en herencia un ceso.

En 1.º de Julio de 1861, por documento privado, Eulogio Garcés hipotecó á Casimiro Herrero heredad en Balsas.

id.	id.	31
id.	id.	40
id.	id.	42
ids	id.	51
id.	id.	64
id.	id.	71
id.	id.	76
id.	id.	77
id.	id.	87
id.	id.	88
id.	id.	96
id.	id.	104
id.	id.	115
id.	id.	117
id.	id.	126
id.	id.	127
id.	id.	128
id.	id.	129
id.	id.	147
id.	id.	167
id.	id.	168
id.	id.	169
id.	id.	170
id.	id.	171
id.	id.	185
id.	id.	186
id.	id.	187
id.	id.	188
id.	id.	189
id.	id.	190
id.	id.	205
id.	id.	216
id.	id.	228
id.	id.	229
id.	id.	230
id.	id.	231
id.	id.	232
id.	id.	233
id.	id.	239
No consta bienes.	id.	262
Sin cabida.	id.	277

(Se continuará.)